

Constancia: A Despacho para resolver. 29 de julio de 2020.


Floralba Rodríguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00239- 00.
Asunto: Inadmite demanda

Armenia, _____ 06 AGO 2020 _____

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, los cuales fueron complementados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, por lo que a continuación se detalla:

1. No hay concordancia entre los hechos, pretensiones y título valor, por cuanto el abogado menciona en el hecho tercero que se otorgó un préstamo al ejecutado por la suma de seis millones de pesos (\$ 6.000.000=) e igualmente solicita se libre mandamiento ejecutivo por la suma de cinco millones doscientos mil pesos (\$5.200.000=) teniendo en cuenta que el ejecutado de la obligación pactada cancelo cuatro (4) cuotas, pero revisando el título valor observa el Juzgado que el monto del título es por la suma de cinco millones doscientos mil pesos (\$5.200.000=), por lo que se tendrá que aclarar los hechos y pretensiones de la demanda.
2. El memorial poder, no cumple con lo señalado en el art. 5 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, por cuanto si bien se encuentra enunciado correo electrónico en el pie de página del memorial poder, la norma señala que: *“se indicara expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la inconsistencia presentada es subsanable, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por Moto Experiencia S.A.S identificado con el nit: 900776115-3, contra Andrés Camilo Uribe Ríos identificado con c.c. 1.094.965.242 y Rosa Elena Gualteros Mahecha identificada con cc 24.483.000, Por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane la deficiencia antes anotada, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Diego Fernando Perdomo Giraldo identificado con cc 18.401.159 y T.P. 23535 del CSJ, para que represente a la parte ejecutante de conformidad con el poder conferido solo para los efectos del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZA

Ljr.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
10 AGO 2020
FLORALBA RODRÍGUEZ ORTIZ SECRETARIA